

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 2, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII BIS, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER Y 45 QUÁTER, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN FRENTE AL ACOSO JUDICIAL, A CARGO DE LA SENADORA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La que suscribe, Senadora Gina Campuzano González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8 numeral 1, fracción I y 164 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo segundo y octavo al artículo 2, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona un Capítulo VIII Bis, que comprende los artículos 45 Bis, 45 Ter y 45 Quáter, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en materia de protección frente al acoso judicial, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, ejercer la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo. A pesar de contar con un marco constitucional que garantiza estos derechos, la realidad demuestra que quienes los ejercen enfrentan constantemente amenazas, hostigamiento y agresiones que buscan silenciarlos. Nuestro país se ha mantenido en los primeros lugares de riesgo para periodistas y personas defensoras, situación que no solo refleja una crisis de seguridad, sino también una crisis democrática.

En los últimos años, esta problemática ha adoptado nuevas formas. La violencia directa —golpes, amenazas o incluso homicidios— no es la única manera de inhibir voces críticas. Cada vez con mayor frecuencia se utilizan los propios mecanismos institucionales como armas de censura. A este fenómeno se le denomina acoso judicial, que consiste en el uso indebido del sistema de justicia para hostigar a periodistas y defensoras mediante procesos legales infundados, desproporcionados o reiterados.

De acuerdo con **ARTICLE 19**, en 2025 se registró un **nivel histórico de litigios abusivos promovidos contra comunicadores y medios de comunicación con el objetivo de frenar la crítica pública**. Estas demandas estratégicas, conocidas como **SLAPP (Strategic Lawsuits Against Public Participation)**ⁱ, buscan intimidar, desgastar y censurar mediante el uso indebido del sistema judicial. Aunque en la mayoría de los casos los procesos no prosperan, el simple hecho de enfrentarlos genera un efecto devastador: altos costos económicos, desgaste emocional, pérdida de tiempo, desprestigio público y, en muchos casos, autocensura.

Ejemplos recientes lo ilustran con claridadⁱⁱ:

- En Campeche, el caso del diario *Tribuna* y del periodista Jorge González Valdez evidenció la imposición de un **censor judicial** que debía revisar previamente las notas relacionadas con la gobernadora Layda Sansores, autorizando, modificando o bloqueando contenidos antes de su publicación. Esta medida, claramente contraria al artículo 6º constitucional, constituye una forma de **censura previa** prohibida por los estándares internacionales.
- De igual forma, el caso del medio *Dato Protegido* mostró cómo se pueden instrumentalizar procedimientos judiciales para limitar la crítica periodística hacia actores de poder. Mediante demandas reiteradas y desproporcionadas, se buscó inhibir investigaciones y sancionar la publicación de información de interés público, configurando un patrón de **acoso judicial** que afecta no solo al medio, sino al derecho de la sociedad a informarse.

La gravedad de estas prácticas radica en sus múltiples efectos:

- **Económico:** enfrentar litigios constantes pone en riesgo la viabilidad de medios independientes y la subsistencia de periodistas que trabajan sin respaldo financiero.
- **Psicológico y social:** los procesos judiciales abusivos generan miedo, desgaste emocional y un ambiente de autocensura.
- **Institucional:** cuando se permite que la justicia se use como arma de represión, se erosiona la credibilidad del Poder Judicial.
- **Democrático:** al silenciar voces críticas, se limita el derecho de la sociedad a estar informada y a exigir rendición de cuentas a quienes ejercen poder.

La **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, vigente desde 2012, representó un avance significativo para establecer medidas preventivas y de protección. Sin embargo, fue concebida en un contexto donde la principal amenaza era la violencia física, no el acoso judicial. Hoy la realidad es distinta: existe un **vacío normativo** que impide atender de manera integral este fenómeno creciente de censura judicializada.

Por ello, la presente iniciativa propone una reforma en tres ejes fundamentales:

1. **Reconocimiento jurídico:** adicionar al artículo 2 las definiciones de “**acoso judicial**” y “**litigio estratégico contra la participación pública (SLAPP)**”, lo que permitirá diferenciar entre el uso legítimo del derecho de acción y su abuso como forma de represión.
2. **Fortalecimiento del Mecanismo de Protección:** mediante un nuevo Capítulo VIII Bis, se establece que deberá brindar asistencia legal especializada, emitir dictámenes técnicos y coordinarse con órganos

jurisdiccionales para impulsar criterios de desestimación temprana en casos sin mérito.

3. **Criterios judiciales claros:** se faculta a juezas y jueces para valorar si un procedimiento constituye acoso judicial y, en su caso, desestimarlo, imponer costas al actor y emitir recomendaciones públicas contra el abuso del derecho procesal.

Este diseño normativo no implica impacto presupuestario adicional ni invade la autonomía judicial. Por el contrario, **fortalece el Estado de derecho** al impedir que el sistema judicial se utilice como instrumento de censura y persecución. Asimismo, armoniza la legislación mexicana con estándares internacionales, como los establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la ONU.

La aprobación de esta reforma es urgente e impostergable. México no puede permitir que se normalice una forma de censura disfrazada de legalidad. Proteger a periodistas y personas defensoras frente al acoso judicial no es un privilegio sectorial, sino una garantía colectiva: significa defender el derecho de toda la sociedad a estar informada, a denunciar injusticias y a participar libremente en la vida pública.

Con esta reforma, enviamos un mensaje claro y contundente: **en México la justicia no será utilizada como arma de censura, y la libertad de expresión contará con una protección integral frente a todas sus amenazas, físicas o judiciales.**

Es por ello que se considera necesario adicionar un párrafo segundo y octavo al artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para establecer las definiciones de “acoso judicial” y “litigio estratégico contra la participación pública”, resulta indispensable para cerrar un vacío legal que ha permitido el uso abusivo del sistema judicial como forma de censura y hostigamiento. Estas figuras, ya documentadas en México y reconocidas internacionalmente, constituyen agresiones reales que generan desgaste económico, emocional e institucional, y cuyo impacto es tan grave como la violencia física. Al incorporarlas expresamente en el catálogo de definiciones de la Ley, se brinda certeza jurídica, se fortalece la capacidad del Mecanismo de Protección para actuar en estos casos y se reafirma el compromiso del Estado mexicano de garantizar que la justicia no se utilice como herramienta de intimidación contra periodistas y personas defensoras, sino como un instrumento al servicio de la libertad de expresión y la democracia.

Asimismo, se considera necesario se adicione un Capítulo VIII Bis que consta de los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter; de la Ley en comento, para establecer las bases jurídicas que permitan al Mecanismo de Protección brindar asistencia legal especializada en casos de acoso judicial, emitir dictámenes técnicos, coordinarse con autoridades jurisdiccionales y administrativas para la desestimación temprana de demandas infundadas, así como fijar criterios claros que orienten a juezas y jueces en la identificación, sanción y prevención de litigios estratégicos contra la participación pública, garantizando con ello una

protección integral y efectiva de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos humanos.

En conclusión, esta reforma no solo llena un vacío legal, sino que coloca a México a la altura de los más altos estándares internacionales de protección a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos. Incorporar las figuras de acoso judicial y litigios estratégicos contra la participación pública, así como establecer un marco claro de actuación para el Mecanismo y el Poder Judicial, significa enviar un mensaje inequívoco: la crítica, la denuncia y la información de interés público no serán calladas por la vía de demandas abusivas. Legislar en esta materia es garantizar que la justicia se utilice para proteger derechos, no para sofocarlos; es defender a periodistas y personas defensoras, pero, sobre todo, es defender el derecho de la sociedad a saber, a participar y a exigir cuentas en una democracia que no puede permitirse retrocesos en materia de libertades.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo y octavo al artículo 2 recorriéndose los subsecuentes; y se adiciona un Capítulo VIII Bis que consta de los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter; de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. ...

Acoso judicial: Cualquier procedimiento legal, penal, civil, electoral o administrativo, promovido con el objetivo principal de inhibir, castigar o censurar el ejercicio de la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos, mediante acciones judiciales o administrativas infundadas, desproporcionadas, reiteradas o intimidatorias.

...

...

...

...

...

Litigio estratégico contra la participación pública: Procedimiento judicial promovido con la finalidad de desalentar o inhibir la participación en asuntos de interés público, particularmente mediante demandas contra periodistas, personas defensoras de derechos humanos o medios de comunicación, con el propósito de generar desgaste económico, emocional o institucional.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Capítulo VIII Bis

De la Protección frente al Acoso Judicial

Artículo 45 Bis. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **acoso judicial** cualquier procedimiento penal, civil, electoral o administrativo promovido con el objetivo principal de **inhibir, restringir o castigar el ejercicio de la libertad de expresión**, particularmente cuando se dirija contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos en razón de su labor.

Se considerará acoso judicial cuando el procedimiento tenga un carácter desproporcionado, intimidatorio, infundado o repetitivo, y su efecto sea desalentar la participación en asuntos de interés público.

Artículo 45 Ter. El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en coordinación con las autoridades competentes, deberá:

I. Brindar asistencia legal especializada a personas beneficiarias que enfrenten procedimientos judiciales con elementos que indiquen acoso judicial;

II. Emitir dictámenes técnicos sobre el riesgo que representa el litigio en relación con la libertad de expresión;

III. Establecer canales de coordinación con órganos jurisdiccionales y administrativos para promover criterios de desestimación temprana o inadmisión de procedimientos sin mérito;

IV. Documentar, sistematizar y publicar información estadística sobre litigios estratégicos dirigidos contra personas periodistas y defensoras.

Artículo 45 Quáter. Las autoridades jurisdiccionales, al conocer de procedimientos iniciados contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos, deberán valorar:

I. El carácter de interés público del contenido que motivó el procedimiento;

II. La razonabilidad del ejercicio de la libertad de expresión;

III. El posible efecto intimidatorio del procedimiento judicial;

IV. La existencia de patrones reiterados de litigios similares contra la persona demandada.

Cuando se acredite la existencia de acoso judicial, el órgano jurisdiccional podrá:

a) Desestimar la demanda o recurso interpuesto;

b) Imponer costas procesales a la parte actora;

c) Emitir recomendación pública sobre el abuso del derecho de acción o litigio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas contará con un plazo de 120 días naturales para emitir los lineamientos que faciliten la implementación de esta reforma.

**Ciudad de México, en el recinto de la Cámara de Senadores del
H. Congreso de la Unión, a los 17 días de septiembre de 2025.**

Atentamente



SENADORA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ⁱ ARTICLE 19. (2025). La libertad de expresión en peligro. ARTICLE 19 México y Centroamérica. https://frph.info/wp-content/uploads/2025/09/FA_LibertadExpresion.pdf

ⁱⁱ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2022. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2022.pdf>